



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTNACIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 11 de mayo de 2023.

Santa Rosa de Cabal, 25 de mayo de 2023.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés.

Auto Interlocutorio No. 1396

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00262-00

VERBAL Responsabilidad Civil Extracontractual: JOSE PABLO HURTADO y MARIA SANTOS HURTADO vs COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES "COOTRAESPECIALES", DEISON EMED RAMÍREZ RAMÍREZ, LUIS JAVIER OROZCO VÉLEZ y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

- 1.- De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 82 de la ley 1561 de 2012, deberá la parte activa indicar el domicilio de los demandantes y de los demandados.
- 2.- Por otra parte, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar en el acápite de cuantía, la cuantía del mismo, dado que allí se indica que se trata de un proceso de "mayor" cuantía.
- 3.- El poder que se aporta no se encuentra debidamente autenticado conforme lo exige el art. 74 inc. 2 del C. General del Proceso, pues no fue presentado personalmente por su otorgante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Y es que debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de una firma registrada ante notario como aquí se acreditó, no comporta un acto de autenticación del mandato, pues se trata simplemente de autenticación de firma (73 y 77 Decreto 960/70), mientras que para la autenticación del mandato se requiere de presentación personal del poderdante ante la autoridad correspondiente para efectos del reconocimiento de firma y contenido del documento (art. 68 y 72 Decreto 960/70).

Para subsanar tal aspecto, deberá entonces allegarse el poder en los términos señalados en el inciso 2 art. 74 del C. General del Proceso, el cual en manera alguna ha sido derogado; o si lo prefiere la parte, podrá acudir al otorgamiento del mandato en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, acreditándose que fue conferido a través de mensaje

de datos desde la cuenta registrada de la entidad demandante, con lo cual se le da autenticidad en esos casos.

4.- Deberá allegar de manera legible todos los anexos aportados, dado que muchos de los que aportó con la demanda, están ilegibles.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por JOSE PABLO HURTADO y MARIA SANTOS HURTADO en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES "COOTRAESPECIALES", DEISON EMED RAMÍREZ RAMÍREZ, LUIS JAVIER OROZCO VÉLEZ y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 090

Del 29-05-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faef2f4951bfc67bfc5d053e91878c2865b3615e8bc9fe652bf40eeda6e8f48**

Documento generado en 25/05/2023 08:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>